



## **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

### **TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DE LA REGIÓN 4**

#### **SENTENCIA DEFINITIVA**

En la ciudad de Emiliano Zapata, Tabasco, a uno (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal de Juicio Oral de la región Cuatro, integrado por los **JUECES ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA, JOSÉ TILO PÉREZ SÁNCHEZ Y MARIANA GABRIELA QUEVEDO MURILLO**, siendo presidente la primera y redactor de la sentencia el segundo, emitimos sentencia definitiva en la causa penal **07/2018**, seguida contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **PEDERASTIA**, cometido en agravio de la menor víctima de identidad reservada con iniciales **\*\*\*\*\***.

#### **RESULTANDO**

**ÚNICO.** En veinte de agosto de dos mil dieciocho, se radicó en este Tribunal de Juicio Oral, la causa de referencia, habiéndose desahogado los días veintiséis noviembre de dos mil dieciocho y veinticinco de enero de dos mil diecinueve, audiencia de Debate e Individualización de Sanciones y Reparación de Daños, respectivamente, emitiéndose al finalizar el fallo correspondiente, por consiguiente fueron citadas las partes a comparecer el día de hoy para la lectura de la sentencia, solicitando la dispensa de la misma.

#### **CONSIDERANDO**

I. Este Tribunal de Juicio Oral es competente material y territorialmente para conocer y resolver en definitiva en el asunto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 16, 17, 21 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución local, 20 Fracción I, 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 71 fracción II y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 403 de la Ley Instrumental de la Materia, se reproducen los datos de identificación siguientes:

A. **EL ACUSADO:** \*\*\*\*\* , de quien se reservan los demás datos de identidad, conforme a los numerales 54, 106 y 309 párrafo quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales, privado de su libertad a razón de este proceso, desde el treinta de enero de dos mil dieciocho, fecha probada de su detención.

B. **VÍCTIMA:** \*\*\*\*\* , de quien –en atención a su solicitud– se reservan los demás datos de identidad, y quien además, con fundamento en el artículo 20 apartado C, 2 fracción V, en lo sucesivo, se le identificará con sus iniciales \*\*\*\*\* , quien por ser menor de edad, será representada por \*\*\*\*\* .

Los hechos fijados por la Fiscalía, objeto de la acusación son:

“...El día martes doce de diciembre de dos mil diecisiete, aproximadamente las dieciséis horas, en el interior del domicilio de su tía \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , aprovechó la ausencia de su esposa y copuló a la víctima vía vaginal, además el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, aproximadamente las quince horas se dirigió al domicilio que se ubica \*\*\*\*\* , lugar que habita la menor de identidad reservada en compañía de su padre \*\*\*\*\* , el acusado aprovechó que se encontraba sola la menor, con un machete cortó la lía que aseguraba la puerta del domicilio, se introdujo y agarró a fuerza a la menor víctima, la llevó hasta la cama, lugar donde le abrió las piernas y a la fuerza le introdujo su miembro viril vía vaginal, asimismo el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en el interior del domicilio de su tía \*\*\*\*\* , ubicado en el \*\*\*\*\* , aproximadamente a las dieciséis horas, cuando se encontraban solos \*\*\*\*\* , y la menor de identidad reservada la llevó a la fuerza al cuarto y le introdujo su pene en la vagina de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y finalmente el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las quince horas, cuando la menor de iniciales \*\*\*\*\* , se encontraba sola en el domicilio que habita con su padre \*\*\*\*\* , quien resulta ser pescador, que se ubica en el \*\*\*\*\* , se introdujo el acusado de nuevo al domicilio donde de nuevo a la fuerza la llevó al cuartito donde a través de

la fuerza física le abrió las piernas a la menor \*\*\*\*\*, y le introdujo su pene en su vagina, quien siempre que introducía su miembro viril lo hacía sin usar ninguna protección y que al momento del hecho ésta no pudo resistir ese acto. Este hecho hace suponer la existencia de un ilícito que como clasificación jurídica se establece que es un delito de PEDERASTIA AGRAVADA, previsto y sancionado por el artículo 327, del Código Penal en vigor en el Estado, además existe el concurso real homogéneo sobre la misma naturaleza del delito, ya que con pluralidad de acciones le impuso la cópula vía vaginal los días doce, quince y dieciséis del mes de diciembre de dos mil diecisiete y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, lo anterior de conformidad con los numerales 13 y 68 de la Ley Penal antes invocada...”.

Estos hechos los clasifica el Fiscal como previstos y sancionados en el artículo 327 del Código Penal en vigor en el Estado.

La intervención que se le atribuye al hoy acusado es: como autor material, lo cual está previsto en el artículo 13 bis fracción I del Código Penal en vigor.

La forma de comisión en que el Fiscal acusa que actuó el acusado es: de consumación instantánea. La acción del acusado es considerada por el Fiscal, de carácter doloso.

La pena peticionada es la máxima que prevé para este delito precisamente la establecida en el artículo 327 del Código Penal en vigor, tomando en cuenta el concurso real de delitos.

La condena a la reparación del daño, la solicita el Fiscal acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, por la suma de \$12,864.00 (doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

III. Habiendo partido desde la presunción de inocencia que opera a favor de toda persona acusada y luego de haber presenciado el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y la Defensa, analizadas de forma libre y bajo las reglas de la lógica, este Tribunal de Oralidad arribó por **UNANIMIDAD**, que es **fundada** la

acusación del Fiscal, pues demostró la existencia del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en el artículo 327 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la menor víctima de identidad reservada con iniciales **\*\*\*\*\***.

Así también, logró demostrar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, pues la fiscalía diluyó el principio de presunción de inocencia.

Es pertinente establecer que el artículo 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone en su párrafo tercero que nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio.

De lo que se desprende que, para emitir una sentencia de condena, es necesario que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

- \* Que existan pruebas que acrediten el delito;**
- \* Que existan pruebas que demuestren la responsabilidad penal del acusado y;**
- \* Que no hayan causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva.**

En lo relativo a las dos primeras exigencias, es oportuno señalar que si bien la defensa alegó que ninguna de las pruebas desahogadas por la fiscalía acreditan el delito de Pederastia, porque no se demostró que el acusado hubiera impuesto la cópula a la menor ofendida, alegando en todo momento la inocencia del acusado; sin embargo, contrario a ello, este Tribunal sostiene que en razón de las pruebas desahogadas en audiencia de debate, al ser justipreciadas al tenor de los dispositivos 265 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, permiten demostrar:

Que el acusado **\*\*\*\*\***, **el doce de diciembre de dos mil diecisiete**, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando la menor se encontraba en el interior del domicilio de la **\*\*\*\*\***, tía de la menor víctima, ubicado en el **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, aprovechó la ausencia de su esposa y copuló a la víctima vía vaginal; además **el día quince de diciembre de dos mil diecisiete**, aproximadamente a las quince horas se dirigió al domicilio que se ubica **en el \*\*\*\*\***, lugar que habita la menor de identidad reservada en compañía de su padre, donde el acusado aprovechó que se encontraba sola la menor y con un machete cortó la lía que aseguraba la puerta del domicilio, se introdujo y agarró a la fuerza a la menor víctima, la llevó hasta la cama, lugar donde le abrió las piernas y a la fuerza le introdujo su miembro viril vía vaginal; asimismo **el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, en el interior del domicilio de su tía **\*\*\*\*\***, ubicado en el **\*\*\*\*\***, aproximadamente las diecisiete horas, cuando se encontraban solos **\*\*\*\*\* y la menor víctima de identidad reservada** la llevó a la fuerza al cuarto y le introdujo su pene en la vagina de la **víctima de iniciales \*\*\*\*\*** y finalmente **el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las quince horas cuando la **menor de iniciales \*\*\*\*\***, se encontraba sola en el domicilio que habita con su padre **\*\*\*\*\***, quien resulta ser pescador, que se ubica en el **\*\*\*\*\***, se introdujo el acusado de nuevo al domicilio donde de nuevo a la fuerza la llevó al cuartito donde a través de la fuerza física le abrió las piernas a la **menor \*\*\*\*\***, y le introdujo su pene en su vagina, quien siempre que introducía su miembro viril lo hacía sin usar ninguna protección y que al momento de los hechos ésta no pudo resistir estos actos, emergiendo a la vida jurídica el delito objeto de la litis.

El ilícito de Pederastia, previsto y sancionado en el artículo 327 del Código Penal en vigor, materia de la acusación, requiere de la acreditación de un tipo básico, exigiéndose entonces para hacer surgir a la vida jurídica tal delito, los elementos citados a continuación:

- 1) La existencia de cópula, sin consentimiento de la víctima;
- 2) Que ese acto recaiga en una persona menor de catorce años.

Así, respecto al primer elemento del tipo, esto es, la existencia de la cópula sin consentimiento de la víctima, quedó porque así lo señaló la víctima ante este Tribunal, quien bajo la intermediación escuchó por parte de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa manifestó: que el día 12 de diciembre de 2017, su tía \*\*\*\*\*, se fue a tallar la rodilla a casa de don \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que ella estaba solita en la casa de su tía \*\*\*\*\*, viendo televisión y le dieron ganas de ir al baño y cerró la puerta del cuarto, ya que el baño solo tiene un trapo como cortina, cuando alguien abrió la puerta y pensó que era su tía \*\*\*\*\* y era su tío \*\*\*\*\*, él se metió al baño y dijo que no le dijera nada a su tía \*\*\*\*\* ni a su papá y la agarró de los hombros, ella pidió auxilio y su tío \*\*\*\*\*, le tapó la boca y la llevó a la cama, le quitó su ropa y él se quitó su short y su bóxer, y seguía agarrándola y no la soltaba, le abrió las piernas a la fuerza y le metió su pene en su vagina y él se movía arriba de ella, ella le decía que no le hiciera daño y le echó como un baba blanca, que después llegó su tía \*\*\*\*\* y la encontró llorando y no le dijo nada porque no le iba a creer, su tía es \*\*\*\*\*, después otra vez volvió a abusar de ella, el quince de diciembre de 2017, en la casa de su papá \*\*\*\*\*, eran las tres de la tarde, su tío \*\*\*\*\*, llegó con un machete, la agarró a la fuerza y la llevó a la cama de tabla y le abrió las piernas, él le quitó la blusa y su short y le metió su pene en su vagina, ella le decía que no le hiciera daño y él le dijo que no le dijera nada a su tía \*\*\*\*\* y a su papá porque no le iban a creer; que después volvió a abusar de ella el 16 de diciembre de 2017, que se encontraba en casa de su tía \*\*\*\*\*, en el \*\*\*\*\*, eran las tres de la tarde, estaba con su tío \*\*\*\*\*, su tía fue a tallarse la rodilla, su tío la agarró a la fuerza y no la soltaba, él la llevó a la cama de su tía \*\*\*\*\*, le quitó su blusa, su short y su calzón y le abrió sus piernas y le metió su pene en su vagina, y le tiró una baba blanca y después le dijo que se mudara, que no fue la última vez, que el 19 de enero de 2018, se encontraba en la casa de su papá \*\*\*\*\*, eran las dos de la tarde y él llegó a su casa, él la volvió a agarrar y la llevó a la camita de tabla y la comenzó a besar y le abrió las piernas, le metió su pene en la vagina, que ese día se encontraba solita porque su papá se fue a pescar, eso se lo dijo a su mamá \*\*\*\*\*, el 20 de enero de 2018.

Testimonio que a juicio del Tribunal constituye una prueba directa, por provenir de la persona sobre la cual se ejecutó la conducta delictiva la que dijo haber apreciado desde su inicio hasta su consumación, por lo tanto, se considera creíble y razonable pues versa sobre lo narrado por una niña que en la época del hecho tenía la edad de doce años, según quedó demostrado con el acuerdo probatorio concertado entre las partes, por lo que, fue apreciado teniendo en cuenta las peculiaridades de una persona en desarrollo; y aún y cuando la menor fue sometida al contra interrogatorio de la defensa, no quedó evidenciada como falso, ni evidenció contradicciones relevantes; por el contrario, esta autoridad lo estimó congruente, fluido y con detalles, que descartan la posibilidad de que su narrativa fuera producto de su invención; por lo que su declaración se valoró preponderantemente, pues como se verá, se encuentra corroborada con otras pruebas que permitieron establecer como verosímil lo que ella narrara; máxime que proporciona con exactitud el lugar, las fechas y la forma en que fue agredida sexualmente por una persona del sexo masculino a quien ella conoce como tío Balín.

Tampoco debe restarle valor probatorio a lo expuesto ante este Tribunal por la menor ofendida de identidad reservada, el hecho de que su señalamiento no se encuentre robustecido de manera directa con testimonio alguno; esto es, porque tratándose de delitos de naturaleza sexual, comúnmente se consuman en ausencia de testigos, buscando así el agente del delito la impunidad; por ello, en este tipo de injustos la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria; además, que por la edad (doce años) no puede tildársele de maliciosa, por tanto, hace indudable la forma en que acontecieron los hechos de acuerdo a lo que ésta narró.

No pasa inadvertido para este Tribunal que en el caso el sujeto pasivo o la víctima del delito, lo es, una menor de doce años, por lo que todos los órganos jurisdiccionales, autoridades e instituciones que tengan que intervenir a lo largo del procedimiento penal respectivo, se encuentran obligadas a observar los derechos fundamentales y garantías individuales con los que cuenta; tanto los que se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, y en las leyes secundarias que de ella emanan, así como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de velar, en todo momento, por el interés superior del niño.

Consecuente, no puede desatenderse el amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales que reconoce la Constitución General de la República y las normas relativas por la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme a los principios de “interés superior de la niñez”, “el de la tutela y protección del Estado y sociedad” y “el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos”, además de que adicionalmente, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20, aprobó las “Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos” y por su parte la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, expidieron el “Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas”, que si bien no se trata de documentos vinculantes, lo cierto es que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también los instrumentos no vinculantes, en tanto se desarrolla el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y que, por ende, conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que no pueden desatenderse, más aún que provienen de órganos de las Naciones Unidas, del cual forma parte el Estado Mexicano. Por tanto, aun y cuando por su corta edad, la menor ofendida en algunas cuestiones no fue precisa, ello no obsta para que se le reste valor a lo verbalizado ante este Tribunal de Enjuiciamiento.

Tampoco pasa por desapercibido que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de

la familia, de la sociedad y del Estado”, por tanto, esta autoridad se encuentra obligada a brindarle a la menor una sentencia apegada a derecho, en este caso, no se puede ser tan exigente respecto a los detalles que la menor debiera proporcionar respecto a la mecánica de los hechos. Y toda vez que de la verbalización de la menor se aprecia que es precisa al referir que su tío \*\*\*\*\* en diversas ocasiones le impuso la cópula, aun y cuando manifieste otras cuestiones que parecieran confundirse respecto a la existencia de otra conducta, ello se debe a su inmadurez e inexperiencia sexual, por tanto, debe dársele credibilidad a su dicho acorde lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes, por ser catalogada en dicho protocolo como una niña cuya forma de desenvolverse y expresarse no corresponden a una persona adulta, por ello en nada demerita que sea un tanto escueta al narrar los hechos.

Lo cual fue confirmado en un primer momento con lo verbalizado ante este Tribunal de enjuiciamiento por la doctora Rosalba Izquierdo Pool, quien refirió que después de explorar a la menor ofendida de identidad reservada ginecológicamente le advirtió himen de la variedad semilunar, no se encontraba con desgarres, que al realizar la maniobra de mansalva, se observó himen de los que permiten la cópula sin romperse y que este se distenzó en 1.5 mm de su diámetro, siendo que no se debe de abrir a más de 0.5 mm, lo que evidenció que si había sido penetrada, asimismo que al revisar los labios menores de la víctima apreció en el frenillo y fosita navicular, despulimiento provocado por fricción, es decir, por frotamiento de dos superficies; con lo que no queda duda en este cuerpo colegiado, respecto al delito por el cual acusó la fiscalía, aunado a que la experta fue clara en señalar en sus conclusiones que la menor presentaba signos de coito o manipulación reciente.

Máxime que se escuchó en juicio a la psicóloga **Mónica Viviana González Culebro**, quien expuso que valoró a la menor de identidad reservada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, para determinar el estado emocional de la menor, pronóstico y evaluación, así como el costo y tiempo de las terapias psicológicas, y si alcanzó su normal desarrollo sexual; señalando como antecedentes que se trata

de una niña de 12 años, estudia quinto año de primaria, es la primera de los hijos, que sus padres se encuentran separados y que actualmente vive con su mamá; que la menor le dijo que el 12 de diciembre de 2017, se quedó sola con su tío \*\*\*\*\*, que ella se metió al baño, que su tío se metió al baño, la sacó a la fuerza, le quitó su ropa, la tiró a la cama, y le introdujo esa cosa (refiriéndose al pene), y le dijo que no dijera nada a nadie; que le realizó pruebas proyectivas, de las que advirtió, entre otras, angustia, temor de ser agredida nuevamente sexualmente, inseguridad, preocupación, miedo, concluyendo que la menor si se encuentra afectada por la agresión y tiene miedo de ser agredida nuevamente. Ateste al que se le concede valor indiciario, pues con el mismo se determina que la menor se encontraba afectada emocionalmente.

Testimoniales que adquieren preponderancia jurídica, en términos de los numerales 259, 265, 359 y 360, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, dado que robustecen lo verbalizado por la víctima ante este Tribunal de enjuiciamiento, advirtiéndose de lo expuesto por la doctora Rosalba Izquierdo Pool, que la menor ofendida si presentó evidencias de haber sido penetrada, lo que robustece el dicho de la menor respecto a que su tío \*\*\*\* le impuso en diversas ocasiones la cópula, derivando de ello una afectación emocional en la psique de la menor pues así lo reveló la psicóloga Mónica Viviana González Culebro, quien confirmó a este Tribunal que la menor ofendida presenta afectación emocional derivada de la agresión sexual de la que fue víctima.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido de la tesis aislada, que a la letra se lee: "...PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE LOS.<sup>1</sup>-

Asimismo, se robustece el dicho de la menor con lo que su mamá la ciudadana \*\*\*\*\*, refirió en juicio, quien ciertamente no presenció

---

<sup>2</sup> **PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE LOS.** *El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito.* No. Registro: 235,866. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 66 Segunda Parte. Tesis: Página: 45. Amparo directo 497/74. Jorge Barón Mejía. 17 de junio 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. . .”.

los hechos, lo cual resulta lógico porque los delitos de índole sexual, en su mayoría, son cometidos en ausencia de testigos, buscando el activo la impunidad, por lo que no se le puede exigir tal circunstancia a la menor, sin embargo, fue a ésta a quien la menor el 20 de enero de 2018, le cuenta todo, lo cual resulta lógico, atendiendo a la relación madre e hija que hay entre ambas, razón por la cual ésta acudió a ponerlo en conocimiento del Fiscal Investigador.

De igual manera, se concatena a lo anterior el testimonio de Rubén Chablé Serafín, perito criminalista, quien con su dictamen y fijaciones fotográficas, dio cuenta de la existencia de los domicilios donde refirió la menor que ocurrieron los hechos.

Testimonial que adquiere preponderancia jurídica, en términos de los numerales 259, 265, 359 y 360, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, teniéndose por demostrada con dicho dictamen la existencia de los domicilios en que ocurrieron los hechos materia de la presente resolución.

**En cuanto al segundo de los elementos del tipo básico de pederastia,** relativo a que la víctima sea persona menor de catorce años, las partes concertaron mediante acuerdo probatorio, en dar por probado que en la época del hecho la víctima era menor de 14 años, con base al acta de nacimiento de la misma; por lo tanto, puede afirmarse que el activo, introdujo su pene en la vagina de una niña menor de catorce años.

Siendo pues, que bajo tal análisis se consideraron acreditados los elementos constitutivos del delito de PEDERASTIA previsto en el artículo 327 del Código Penal de Tabasco.

La conducta desplegada es dolosa, de conformidad con el artículo 10 párrafo segundo del Código Penal de Tabasco, porque el sujeto activo tenía conocimiento de las circunstancias de ejecución del hecho; sin embargo aceptaba el resultado, ya que, sabía que introducir el pene en la vagina de una niña de escasos doce años, constituía una conducta prohibida, razón por la cual procuró ejecutarla en un lugar donde nadie lo viera; lo que revela que conocía que lo que hacía estaba prohibido y quería el resultado el cual alcanzó al copular a la víctima.

También es antijurídica, pues no se demostró alguna causa de justificación ni extintiva de la pretensión de las previstas en los numerales 14 y 83 del Código Penal de Tabasco.

### **RESPONSABILIDAD PENAL.**

En otro orden de ideas, las pruebas desahogadas en audiencia de debate bajo los principios de inmediación y contradicción, valorados de forma libre y lógica, en términos de los artículos 402 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para hacer plena la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , pues el señalamiento directo realizado por la niña de identidad reservada al emitir su declaración que como se analizó se estimó verosímil al tenor de la prueba indirecta que la corrobora, es suficiente para hacer plena la responsabilidad penal del acusado, máxime que de su declaración se desprende que la menor señaló que conocía al hoy enjuiciado, pues lo identificó como su tío \*\*\*\*\* , esposo de su tía \*\*\*\*\* .

Es bajo tal análisis que no se tiene dudas de que \*\*\*\*\* , fue la persona que introdujo el pene en la vagina de la víctima en la forma en que ha quedado probado.

Este Tribunal estima insuficientes los alegatos de la Defensa, para restar la eficacia probatoria concedida a los elementos de cargo, debido a que por cuanto hace a la versión de la madre de la víctima su carácter de testigo de referencia, es atendible como tal, si como ya se dijo este tipo de delitos se realiza bajo la clandestinidad, entonces ella narra lo que le informó su hija, sin que sea óbice para creerle el que no haya vivido la niña con ella por mucho tiempo y si la víctima decide ir a vivir con ella es por lo que venía padeciendo, pues no se debe perder de vista que a pesar de cualquier circunstancia la menor sigue siendo su hija y por ende ésta buscó la protección de su madre, y decidió irse a vivir con su progenitora ante la agresión sexual de que fue objeto mientras vivía con su padre, lo cual hizo para alejarse de su agresor.

La narración de los hechos verbalizada por la niña fue escuchada por el Tribunal, y no es verdad que haya revelado aleccionamiento sino al contrario no hizo un relato fluido, pues el mismo lo hizo por cuestionamiento de la Fiscalía, y si bien depone sobre la misma mecánica de ejecución del delito esa circunstancia no es bastante para considerarla prefabricada, sino que por su minoría de edad es lógico comprender que no quieren recordar a detalle un hecho que no le fue grato; tampoco se debe pasar por alto que la menor víctima de identidad reservada se mostró nerviosa al emitir su relato respecto a los hechos, inclusive por ocasiones ante ese nerviosismo, durante el tiempo que narró los hechos se hicieron breves paréntesis para que ésta de nueva cuenta continuara con su relato, haciéndose evidente la afectación emocional a que hizo alusión la perito en psicología que presenta la víctima a consecuencia de los hechos vividos. También es errónea la alegación de la Defensora, respecto a que la víctima no haya reconocido a su agresor, pues ésta dejó precisado que su agresor sí estaba en la Sala de audiencias, y que lo que no hizo fue dar el color de su camisa, que es muy distinto a no hacer señalamiento, máxime que la niña dejó en claro que su agresor, es tío político, cuyo nombre es \*\*\*\*\* , consecuentemente el Tribunal constató que se refería al acusado presente en la sala.

La Defensa cuestiona que la psicóloga no estaba capacitada para valorar a menores víctimas de abuso sexual, empero este Cuerpo Colegiado estima no es impedimento para concederse valor probatorio si cuenta con la licenciatura en psicología y en ella comprende el estudio del ser humano en sus diferentes etapas de vida, y cuenta con cursos de psicología infantil, consecuentemente, bajo la crítica razonable su testimonio es atendible y apto para probar el estado emocional alterado que la especialista le advirtió y que obedecían al resultado de su metodología y test psicológicos aplicados a la niña \*\*\*\*\* . Por otra parte, el que la niña sólo le haya manifestado a la psicóloga que fue abusada el doce de diciembre de 2017, tampoco impone para descartar que los otros abusos no se hayan dado, debido a que la reticencia de la niña en su narración es impredecible, empero la médico legal, Rosalba Izquierdo Pool, al valora a la niña el 24 de enero de 2017, advirtió manipulación de coito en vía vaginal, reciente, por ello, el que la

niña haya sido omisa con la psicóloga, en nada beneficia al enjuiciado, pues el dicho de la menor es corroborado por la perito médico legal, lo anterior, dado que como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal, quienes hoy resuelven cuentan con amplias facultades para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

Siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: "...Época: Novena Época. Registro: 199190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/91. Página: 725. PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Por ejecutoria del 15 de junio

de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva...”.

Que la Defensa alegue que la víctima no presentó lesiones externas y que por ello se le reste eficacia al señalamiento de \*\*\*\*\*., contra su defendido, al respecto, se disiente con su apreciación porque el tipo penal por el cual se emite sentencia, no requiere como requisito el hecho de que la menor debiera de presentar lesiones externas, para efectos de tener por configurado el delito que nos ocupa.

En cuanto a que no se haya establecido el origen del despulimiento, la Defensora desatiende que la perito médico legal ya explicó lo conducente al rendir su declaración ante este Tribunal como ya quedó ponderado en la acreditación del delito.

La Defensa aduce que no se clarificó dónde ocurrieron los hechos, sin embargo, fue el perito Rubén Chablé Serafín el que con la explicación a la fotografías anexadas a su inspección, estableció que los lugares existen y si no se conoció del interior de las casas visualizadas, obedeció a que estaban cerradas en la fecha en que se constituyó a esos lugares, pero dejó en claro que están dentro de un mismo predio y la Defensa jamás cuestionó que no sean a las que se refiere la niña y la denunciante, al contrario le preguntó al perito la distancia entre ambas y expuso que las separan quince metros, dando por hecho la existencia de dichos domicilios.

Por todo lo anterior, es que este Tribunal por unanimidad arribó a la conclusión que en el presente asunto se acreditó el delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en el artículo 327 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* , así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto es como este Tribunal de enjuiciamiento dicta **SENTENCIA CONDENATORIA.**

**IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Habiéndose demostrado la existencia del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en el artículo 327 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales **\*\*\*\*\***, y la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\***, **se procede al estudio de la imposición de las penas.**

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la imposición de las penas, es propia y exclusiva de la autoridad judicial, para ello, se debe de partir de las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, de conformidad con los artículos 56 del Código Penal de Tabasco y 410, del Código Nacional de Procedimientos penales, siempre dentro de los límites mínimo y máximo que la ley en la materia establece.

Resulta innecesario realizar un estudio de la magnitud de la culpabilidad para el sentenciado, toda vez que la Fiscalía del Ministerio Público lo ubicó en la magnitud de culpabilidad mínima, ya que así se infiere de la pena solicitada, lo cual no le irroga ningún agravio al hoy condenado, como es el sentido de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, de Julio a Diciembre de 1990, bajo el número de tesis VI. 3º. J/14, página: 383; cuyo rubro es el siguiente: "PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN".

En esa tesitura el delito por el cual resultó penalmente responsable el acusado, es decir, el de PEDERASTIA, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 327 del Código Penal en vigor, mismo que establece una pena mínima de quince años de prisión y de mil días multa.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere la fiscal respecto a que el sentenciado desplegó cuatro ilícitos y por tal razón existe concurso real de delitos,

solicitando se le imponga la pena de sesenta años de prisión, cabe decirle, que le asiste la razón de que fueron cuatro los hechos consumados, empero, la disposición del numeral 68 del Código Punitivo de Tabasco, es una potestad que se le da al juzgador al usar el término “podrá”, lo que se entiende que deja a cargo del juzgador decidir la conveniencia o no de aumentarse las penas para cada uno de los delitos restantes; por ello, este Tribunal en aras de una verdadera impartición de justicia decide atender como expuso la defensa, que el acusado es delincuente primerizo y que las condiciones en las que se dieron los hechos fueron en el mismo lugar bajo la misma mecánica, lo que se traduce que para el activo fue más bien un aprovechamiento de circunstancias, sin dejar de ponderar la vulneración al bien jurídico protegido en cuatro ocasiones, por ello, se estima apegado a derecho que al sentenciado debe imponérsele la pena mínima de **quince años** por el primero de los delitos, agregado para no dejar impune ningún comportamiento, **cinco años por cada uno de los delitos restantes**; sanciones corporales que ascienden a **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, situación que se encuentra apoyada con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro: **“CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE”**, emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 82, visible en la página 134, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, En consecuencia, es apegado a derecho imponerle al justiciable \*\*\*\*\* , la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MIL DÍAS MULTA**, equivalente a \$74,490.00 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de \$74.49, que era el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos.

La pena privativa de la libertad no podrá coexistir con alguna de la misma naturaleza y a la cual deberá descontarse el tiempo que ha estado privado de la libertad por lo que hace a este proceso, esto es, **desde el treinta de enero de dos mil dieciocho**; la cual deberá compurgar en el lugar que le designe el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, conforme lo establece la fracción XIV, del artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el

Estado de Tabasco, al efectuarse el trámite a que se refiere el numeral 17 de la indicada ley especial.

En cuanto a la multa deberá pagar la suma de \$74,490.00 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual se obtuvo de multiplicar mil veces el valor de la unidad de medida y actualización que en la época del hecho era de setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos.

#### **V. REPARACIÓN DE DAÑOS.**

En lo tocante al capítulo de la reparación del daño, es de decirse, que esta constituye un concepto que el legislador elevó al rango de garantía constitucional a favor del víctima u ofendido, como lo establece la fracción IV, del apartado B, del artículo 20 la Constitución Federal, que alude al derecho subjetivo del ofendido o víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal; mismo rubro que de igual forma se regula de los preceptos 27 al 34 del Código Penal vigente en nuestro Estado, de lo que se colige, que los sentenciados están obligados, en caso de que haya materia legal para ello, a restablecer la situación anterior del delito y al pago del daño causado, de donde se deriva el carácter de pena del orden público y general que se le asignan a dicha institución, por la relación que nace entre el Estado y el individuo, al transgredir la Ley Penal.

De igual forma, este último numeral señala que la reparación del daño y perjuicios, comprende la restitución de la cosa obtenida mediante el delito y si no es posible, el pago del precio de la misma. Así como la indemnización del pago material, moral, físico, psicológico y de los perjuicios causados.

En atención a lo anterior, este Tribunal considera que es procedente lo solicitado por el Fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica Pública, por lo que se estima pertinente condenar al sentenciado \*\*\*\*\* , a reparar los daños y perjuicios por la cantidad de \$12,864.00 (DOCE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ello atendiendo a lo

expuesto por la Psicóloga MÓNICA VIVIANA GONZÁLEZ CULEBRO, quien en su informe de impresión diagnóstica del estado psicológico realizado a la menor **víctima \*\*\*\*\***, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, desglosó las sesiones terapéuticas que requería la menor referida, las cuales serían de 24 sesiones, una vez a la semana, con un costo de \$536.00 (QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) cada una. Esta decisión también se apoya en lo establecido por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual se deberá realizar ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

**VI. SUSTITUTIVOS LEGALES.** Al advertirse que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta al sentenciado **\*\*\*\*\***, excede de la temporalidad máxima prevista en el artículo 73 del Código Punitivo del Estado, se niega a dicho sentenciado, la obtención de sustitutivos de la pena de prisión.

**VII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.** En cumplimiento directo a lo previsto en el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone la suspensión de los derechos políticos y ciudadanos, del sentenciado aludido, por el término de la pena impuesta, suspensión que de ninguna manera puede considerarse como una pena sancionadora del delito que nos ocupa, término que corre a partir de la ejecución de la sentencia, debiéndose girar por conducto de la autoridad de ejecución el oficio al director del Instituto Nacional Electoral, para que vigile su cumplimiento.

**VIII.** Con fundamento en el artículo 38 del Código Penal en vigor en el Estado, se ordena la **AMONESTACIÓN PRIVADA** al sentenciado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo que de reincidir se podría imponer una sanción más severa; la cual se llevará a cabo por el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**IX. CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR.** Como se ha dictado sentencia condenatoria con pena de Prisión, infórmese al Director del Centro de Reinserción Social del Municipio de Tenosique, Tabasco, que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, bajo la cual se encuentra el sentenciado, cesará sus efectos

una vez que cause estado esta sentencia; para quedar a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 21 Constitucionales, 400, 404 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , resultó penalmente responsable del delito de **PEDERASTIA**, previsto y sancionado en el artículo 327 del Código Penal en vigor en el Estado, cometido en agravio de la menor de identidad reservada con iniciales \*\*\*\*\* . Por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**.

**SEGUNDO.** Por el delito que resultó responsable \*\*\*\*\* , se le impone la sanción de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MIL DÍAS MULTA**, equivalente a \$74,490.00 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de \$74.49, que era el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época de los hechos.

La pena privativa de la libertad no podrá coexistir con alguna de la misma naturaleza y a la cual deberá descontarse el tiempo que ha estado privado de la libertad por lo que hace a este proceso, esto es, **desde el treinta de enero de dos mil dieciocho**; la cual deberá purgarse en el lugar que le designe el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, conforme lo establece la fracción XIV, del artículo 11 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, al efectuarse el trámite a que se refiere el numeral 17 de la indicada ley especial.

En cuanto a la multa deberá pagar la suma de \$74,490.00 (SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, la cual se obtuvo de multiplicar mil veces el valor de la unidad de medida y actualización que en la época del hecho era de setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos.

**TERCERO.** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\*, a reparar los daños y perjuicios, por la cantidad de \$12,864.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor de la víctima \*\*\*\*\*, por conducto de su representante\*\*\*\*\*.

**CUARTO.** No se conceden beneficios sustitutivos de la pena privativa de libertad, al sentenciado indicado, al exceder la sanción impuesta, de los límites máximos previstos en el artículo 73, del Código Penal en vigor en el Estado.

**QUINTO.** En cumplimiento directo a lo previsto en el artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone la suspensión de los derechos políticos y ciudadanos, del sentenciado aludido, por el término de la pena impuesta, suspensión que de ninguna manera puede considerarse como una pena sancionadora del delito que nos ocupa, término que corre a partir de la ejecución de la sentencia, debiéndose girar por conducto de la autoridad de ejecución el oficio al director del Instituto Nacional Electoral, para que vigile su cumplimiento.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 38 del Código Penal en vigor en el Estado, se ordena la **AMONESTACIÓN PRIVADA** al sentenciado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito, excitándolo a la enmienda y conminándolo que de reincidir se podría imponer una sanción más severa; la cual se llevará a cabo por el (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**SÉPTIMO.** Infórmese al Director del Centro de Reinserción de Tenosique, Tabasco, donde se encuentra recluso el sentenciado, que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, bajo la cual se encuentra, cesará sus efectos una vez que cause estado esta sentencia; para quedar éste a disposición del (la) Juez (a) de Ejecución, debiendo remitirse las copias de estilo.

**OCTAVO.** Al causar estado esta resolución, se ordena remitir copia debidamente certificada con los anexos necesarios al (la) Juez (a) de Ejecución de Sanciones Penales, con jurisdicción en todo el Estado, para los efectos de que

vigile la ejecución del presente fallo, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado.

**NOVENO.** En términos de los artículos 63, 84, 404, 411 y 412, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene a las partes por notificados de la presente resolución a partir de la fecha de esta sentencia y con fundamento en el artículo 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les hace del conocimiento que tienen un término de **diez días**, contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación, para interponer el recurso de apelación, de ser inconformes con la misma y en caso de no existir impugnación, una vez que adquiera firmeza por ministerio de ley, a como lo prevé el artículo 412 del Ordenamiento Adjetivo Nacional Penal, archívese este asunto como totalmente concluido.

**DÉCIMO.** Se instruye al Administrador Regional, realice las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno que se llevan en este Tribunal de Oralidad y remita copia autorizada de esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social de Tenosique, Tabasco, en donde actualmente se encuentra interno el sentenciado.

**Cúmplase.**

Así definitivamente lo resolvió el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Cuatro, integrado por los jueces **ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA, JOSÉ TILO PÉREZ SÁNCHEZ Y MARIANA GABRIELA QUEVEDO MURILLO**, siendo presidenta la primera y relatores los últimos nombrados, por lo que firman al calce la misma.

---

**ANTONIA TRINIDAD LÓPEZ ESTRADA**

Jueza Presidenta

---

**JOSÉ TILO PÉREZ SÁNCHEZ**

Juez Relator de la Sentencia

---

**MARIANA GABRIELA QUEVEDO**

**MURILLO**

Jueza Relatora

“En término de lo previsto en el/ los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o información confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”